

## **INTRODUCCIÓN**

Visto el texto del Convenio Colectivo Provincial de «Industrias de Extracción a cielo abierto y molturación de tierra blanca», código 02-0047-4, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.3 del Estatuto de los Trabajadores, artículo 5 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, artículo 1 del Decreto 92/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica y las competencias de la Consejería de Trabajo y Empleo y artículo 7.1.b) del Decreto 77/2006, de 6 de junio, por el que se atribuyen competencias en materia de cooperativas, sociedades laborales, trabajo y prevención de riesgos laborales a los diferentes órganos de la Consjería de Trabajo y Empleo.

La Delegación Provincial de Trabajo y Empleo de Albacete,

### **ACUERDA:**

Primero: Registrar el citado Convenio Colectivo Provincial de «Industrias de Extracción a Cielo Abierto y Molturación de Tierra Blanca», en el correspondiente Libro-Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

### **TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, DE ÁMBITO COMARCAL PARA LA ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN A CIELO ABIERTO Y MOLTURACIÓN DE TIERRA BLANCA 2007/2009.**

Artículo 1. Ambito personal, funcional y territorial. Por el presente Convenio se establecen y regulan las normas por las que han de regirse las empresas y trabajadores encuadrados en la actividad de extracción a cielo abierto y molturación de tierra blanca de la Comarca de La Roda.

Art. 2. Vigencia. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, si bien todos los efectos económicos del mismo comenzarán a regir a partir del 1 de junio de 2007.

Art. 3. Duración y revisión. La duración del Convenio será de dos años, contado a partir del 1 de junio de 2007 finalizando el 31 de mayo de 2009.

Art. 4. Condiciones más beneficiosas. Serán respetadas aquellas condiciones más beneficiosas, que las establecidas en este Convenio, que vinieran disfrutando los trabajadores afectados al mismo.

Art. 5. Compensación y absorción. Son absorbibles todas las mejoras que libremente tuvieran concedidas las empresas a sus trabajadores con anterioridad a la vigencia del presente Convenio. Así como los aumentos que se produzcan por disposiciones futuras de obligado cumplimiento.

### **JORNADA, VACACIONES Y LICENCIAS**

Art. 6. Jornada de trabajo. La jornada de trabajo de todo el personal afectado por el presente Convenio será de cuarenta horas semanales, salvo que por disposición legal se estableciese alguna modificación al respecto. Se establece una jornada anual máxima de 1.792 horas.

Art. 7. Vacaciones. Las vacaciones para todo el personal serán de 22 días laborables, disfrutándose en la fecha que de común acuerdo se determine por la empresa y los trabajadores.

Las vacaciones serán retribuidas a razón del salario base vigente en el momento de su disfrute, más la antigüedad que proceda.

Art. 8. Licencias. Se estará a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, respecto a las mismas, no obstante a lo anterior, la tarde del 24 de diciembre se considerará festivo a todos los efectos. En caso de que sea festivo o no laborable el disfrute se pactará de común acuerdo en otra fecha entre la empresa y los trabajadores.

## **CONDICIONES ECONÓMICAS**

Art. 9. Retribuciones. La retribución para el personal al que sea de aplicación la normativa contenida en el presente Convenio, estará integrada por los siguientes conceptos:

Salario base

Antigüedad

Plus de asistencia

Gratificaciones extraordinarias

Participación en beneficios

Art. 10. Salario base y revisión salarial. El incremento salarial será del IPC real más 1 %, dándose a cuenta un 2'8 % en cada uno de los periodos de vigencia del Convenio.

Art. 11. Antigüedad. El premio de antigüedad se establece en dos trienios del 5% y quinquenios del 10 % calculados sobre el salario base con el límite del 60 %.

Art. 12. Plus de asistencia. Se establece un plus de asistencia para todos los trabajadores de 5,54 euros.

Art. 13. Gratificaciones extraordinarias. Con anterioridad a los días 20 de junio y 20 de diciembre, las empresas abonarán a sus trabajadores, una paga extraordinaria, en cada una de las fechas indicadas, por importe de 30 días del salario base vigente en la fecha de su abono, más antigüedad, que en su caso pudiera corresponder.

Art. 14. Participación en beneficios. La participación en beneficios ascenderá al 6% del salario base, más la antigüedad, abonándose dentro del primer trimestre del año siguiente a aquel cuyo devengo se computa.

Art. 15. Las empresas reintegrarán a sus trabajadores de los gastos que a los mismos se les ocasionen, como consecuencia de la realización de sus trabajos, por los siguientes conceptos:

Dietas

Subvenciones de estudios

Bolsa de vacaciones

Art. 16. Dietas. Todos los trabajadores que por necesidades de la empresa y por orden de la misma, tengan que realizar viajes o desplazamiento fuera de la localidad en la que radique la empresa, percibirán en concepto de dietas, el importe total de gastos que debidamente justifique por desayuno, comida, cena y pernoctación, siendo asimismo de cuenta de la empresa los gastos de desplazamiento.

Art. 17. Subvención de estudios. Con el fin de contribuir a los gastos en materia de estudios y formación cultural, las empresas abonarán a cada trabajador, la cantidad de 6,98 euros por hijo cuya edad se encuentre comprendida entre los 5 y los 16 años, mensualmente.

Art. 18. Bolsa de vacaciones. Se establece una bolsa de vacaciones, con motivo de éstas, consistentes en 66,21 euros a cada uno de los trabajadores, que se harán efectivas al inicio de las mismas.

### **DISPOSICIONES VARIAS**

Art. 19. Interpretación y vigilancia. Al objeto de interpretar cualquier duda que pudiera surgir de la aplicación del presente Convenio, la Comisión Negociadora del mismo se constituye en Comisión Paritaria de Interpretación, la cual adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los asistentes, siendo su domicilio el de los locales sitos en la ciudad de La Roda, sede de la Unión Local de CC.OO.

Art. 20. Derecho supletorio. En todo lo previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Industrias Extractivas de Minas y Fosfatos, Talco y Azufre y demás explotaciones, aprobada por Orden Ministerial de 30 de junio de 1948.

Art. 21. Las empresas dotarán a los trabajadores con dos monos al año, con la obligación de usarlos, no siendo compensables dichas prendas en metálico.

### **TABLA PROVISIONAL AÑO 2007/08 TIERRA BLANCA SUBIDA SALARIAL A CUENTA 2'8 % EFECTOS ECONÓMICOS JUNIO 07**

Categorías	Salario diario (euros)
Oficial de segunda	23,45
Oficial de tercera	22,62
Molineros y trituradores	22,16
Envasadores	22,16
Otros especialistas	22,16
Peones especializados	22,16
Peones especializados	22,01
Plus de asistencia	5,54
Subvenciones estudios	6,98
Bolsa de vacaciones	66,21